

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2003-18

TEMA : DILUCIDAR SI LA INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES DE DECLARACIONES ÚNICAS DE ADUANA FORMULADAS POR CONCEPTO DE IGV, ISC E IPM, GENERADAS EN LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE MERCANCÍAS.

FECHA : 23 de septiembre de 2003  
HORA : 12:00 p.m.  
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Oswaldo Lozano B.  
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Rosa Barrantes T.  
Silvia León P. Juana Pinto de Aliaga Ada Flores T.  
Gabriela Márquez P. Lourdes Chau Q. Zoraida Olano S.  
José Manuel Arispe V. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P.  
Doris Muñoz G. María Eugenia Caller F.

NO ASISTENTES : Alicia Zegarra M. (licencia por maternidad: fecha de votación)

I. ANTECEDENTES:

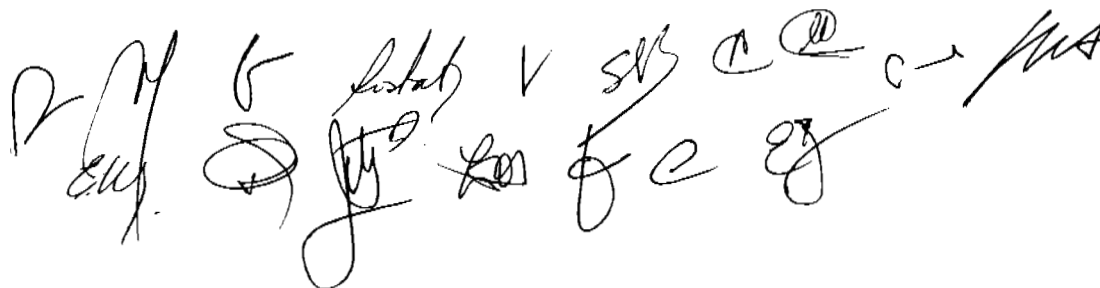
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

***“La Intendencia de Aduana Marítima del Callao resulta competente para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Promoción Municipal, generadas en la importación definitiva de mercancías.***

***El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.”***



**TEMA: DILUCIDAR SI LA INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES DE DECLARACIONES ÚNICAS DE ADUANA FORMULADAS POR CONCEPTO DE IGV, ISC E IPM, GENERADAS EN LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE MERCANCÍAS.**

	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA Y SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	La Intendencia de Aduana Marítima del Callao no resulta competente para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del IGV, ISC e IPM, generadas en la importación definitiva de mercancías.  Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	La Intendencia de Aduana Marítima del Callao resulta competente para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del IGV, ISC e IPM, generadas en la importación definitiva de mercancías.  Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	PROPUESTA 1  El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	PROPUESTA 2  El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>				
Dra. Caller	X		X(*)	
Dra. Cogorno		X	X(*)	
Dra. Casalino		X	X(*)	
Dr. Lozano		X	X	
Dra. Zelaya	X		X	
Dra. Espinoza	X		X	
Dra. Barrantes		X	X	
Dra. León		X	X	
Dra. Pinto		X	X	
Dra. Flores	X		X(*)	
Dra. Márquez	X		X(*)	
Dra. Zegarra	(con licencia por maternidad)	(con licencia por maternidad)	(con licencia por maternidad)	(con licencia por maternidad)
Dra. Chau	X		X	
Dra. Olano	X		X	
Dr. Arispe		X	X	
Dr. Huamán		X	X	
Dra. Winstanley		X	X	
Dra. Muñoz		X	X	
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>17</b>	

(\*) Cinco (5) votos: En caso exista cambio de criterio o fallo contradictorio.

*R. P. 5. 1540 A @ 0-1 MA Callao*

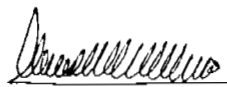
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Ana María Cogorno Prestinoni



Mariella Casalino Mannarelli



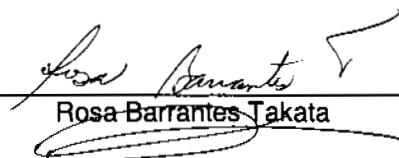
Oswaldo Lozano Byrne



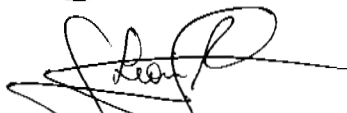
Marián Zelaya Vidal



Renée Espinza Bassino



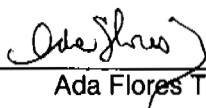
Rosa Barrantes Takata



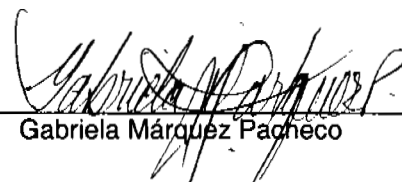
Silvia León Pinedo



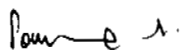
Juana Pinto de Aliaga



Ada Flores Talavera



Gabriela Márquez Pacheco



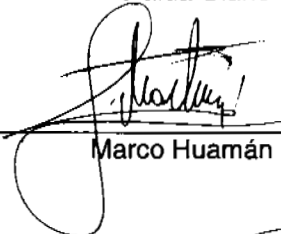
Lourdes Chau Quispe



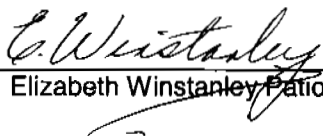
Zoraida Olano Silva



José Manuel Arispe Villagarcía



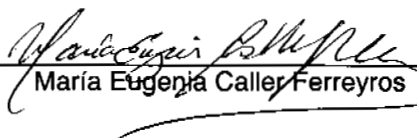
Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patiño



Doris Muñoz García



María Eugenia Caller Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : DILUCIDAR SI LA INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES DE DECLARACIONES ÚNICAS DE ADUANA FORMULADAS POR CONCEPTO DE IGV, ISC E IPM, GENERADAS EN LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE MERCANCÍAS**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende establecer si la Intendencia de Aduana Marítima del Callao resulta competente para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del IGV, ISC e IPM, generadas en la importación definitiva de mercancías. Ello determinará la validez de las resoluciones que se han pronunciado al respecto.

### 2. MARCO NORMATIVO

#### **Decreto Supremo N° 135-99-EF – Texto Único Ordenado del Código Tributario Artículo 133°.- ÓRGANOS COMPETENTES**

Conocerán de la reclamación en primera instancia:

1. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, respecto a los tributos que administre.
2. La Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, respecto a los tributos que administre.
3. Los Gobiernos Locales.
4. Otros que la ley señale.

#### **Artículo 109°.- NULIDAD DE LOS ACTOS**

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido; y,
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley.

Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77°, los mismos que podrán ser convalidados por la Administración subsanando los vicios que adolezcan.

#### **Decreto Supremo N° 029-94-EF: Reglamento de la Ley de IGV**

**Cuarta Disposición Final y Transitoria.-** Las reclamaciones de los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo se interpondrán ante la SUNAT, con excepción de las reclamaciones contra las liquidaciones practicadas por las Aduanas de la República que serán presentadas ante la Aduana que corresponda, la que remitirá lo actuado a la SUNAT para su resolución con el informe respectivo.

Las Aduanas tienen competencia para resolver directamente las reclamaciones sobre errores materiales en que pudieran haber incurrido

**Ley 27658 : Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado (publicada el 30.01.2002)**

**Artículo 13°.- Organización de entidades y dependencias de la Administración Pública Central**

13.1 La fusión de direcciones, programas, dependencias, entidades, organismos públicos descentralizados, comisiones y en general toda instancia de la Administración Pública Central, se realizará por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de



Ministros, de acuerdo a las finalidades, preceptos y criterios establecidos en los Artículos 4º, 5º y 6º de la presente Ley. Las demás acciones que sobre reforma de la estructura del Estado requiera realizar el Poder Ejecutivo serán aprobadas por ley.

**Decreto Supremo N° 061-2002-PCM (publicado el 12 de julio de 2002)**

**Artículo 1º.- Fusión por absorción**

- 1.1 Fusiónase la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- 1.2 La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la calidad de entidad incorporante.
- 1.3 Toda referencia normativa a la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS o, a las funciones que venía ejerciendo; se entenderá hecha a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

**Decreto Supremo N° 115-2002-PCM: Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (publicado el 28 de octubre de 2002)**

**Artículo 16º.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria cuenta con la siguiente estructura orgánica:**

**\* ALTA DIRECCIÓN:**

- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
- Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos
- Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

**\* COMITÉ DE ALTA DIRECCIÓN**

**\* ÓRGANO DE CONTROL:**

- Oficina de Control Interno

**\* ÓRGANOS DE APOYO:**

- Secretaría General
- Instituto de Administración Tributaria y Aduanera

**\* ÓRGANOS DE LÍNEA:**

**DEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

- Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales
- Intendencia Regional Lima
- Intendencias Regionales (desconcentradas)
- Oficinas Zonales (desconcentradas)

**DEPENDIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

- Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo
- Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera
- Intendencia de Aduana Marítima del Callao
- Intendencia de Aduana Aérea del Callao
- Intendencia de Aduana Postal del Callao
- Intendencias de Aduanas (desconcentradas)

**\* ÓRGANOS DE SOPORTE**

- Intendencia Nacional de Administración
- Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario
- Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento
- Intendencia Nacional de Recursos Humanos



- Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente
- Intendencia Nacional de Sistemas de Información
- Intendencia Nacional de Técnica Aduanera
- Intendencia Nacional Jurídica

**Artículo 72°.-** Las Intendencias de Aduanas, Marítima del Callao, Aérea del Callao y Postal del Callao son órganos directamente dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, y se encargan de administrar los regímenes y operaciones aduaneras y recaudar los derechos y demás tributos aplicables. Para el efecto, cautelan y verifican la debida aplicación de la legislación que regula el comercio exterior, así como los tratados y convenios internacionales vigentes, aplican sanciones y resuelven reclamaciones ejerciendo sus atribuciones como órganos de primera instancia.

El Intendente de cada una de estas Aduanas es el funcionario de más alto nivel de una Intendencia de Aduanas y el responsable de la misma.

**Artículo 73°.-** Son funciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao: (...)

j) Resolver reclamaciones interpuestas **contra actos administrativos generados en esta Intendencia**, así como las solicitudes de devolución, fraccionamiento, aplazamiento y otros solicitados por los usuarios.

### 3. PROPUESTAS

#### 3.1 PROPUESTA 1

##### DESCRIPCIÓN

La Intendencia de Aduana Marítima del Callao **no resulta competente** para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del IGV, ISC e IPM, generadas en la importación definitiva de mercancías.

##### FUNDAMENTO

Para efectos de determinar la competencia de la entidad que conoció los reclamos en el procedimiento contencioso tributario, debe atenderse a lo señalado en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el que en su artículo 133° señala lo siguiente:

**"Artículo 133°.- ÓRGANOS COMPETENTES**

*Conocerán de la reclamación en primera instancia:*

1. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, respecto a los tributos que administre.
2. La Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, respecto a los tributos que administre.
3. Los Gobiernos Locales.
4. Otros que la ley señale."

Ahora bien, debe indicarse que por disposición del Decreto Supremo N° 061-2002-PCM<sup>1</sup>, SUNAT y ADUANAS fueron fusionadas bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole a SUNAT la calidad de entidad incorporante.

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, publicada el 30.01.02, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización, dictándose los principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo el mismo. Así, dicha Ley establece criterios de diseño y estructura de la Administración Pública entre los cuales destaca el referido a que las dependencias, entidades, organismos e instancias de la Administración Pública no deben duplicar funciones.

Asimismo, la mencionada Ley establece como medio de organización de entidades y dependencias de la Administración Pública Central, la fusión de direcciones, programas, dependencias, entidades, **organismos públicos descentralizados**, comisiones y en general toda instancia de la Administración Pública Central, la cual se realizaría



Atendiendo a la naturaleza jurídica de la fusión, debe indicarse que ésta tiene por efecto extinguir la entidad absorbida<sup>2</sup>; en ese sentido, cabe aseverar que, como consecuencia de la fusión por absorción bajo examen, ADUANAS ha resultado extinguida, asumiendo la SUNAT la administración de tributos aduaneros.

Debe mencionarse que el criterio por el cual el artículo 133° del Código Tributario establece la competencia de la reclamación en función al órgano administrador del tributo, no ha sido modificado como resultado de la fusión; dado que mediante esta última si bien se amplía la competencia de la SUNAT para administrar, además de los tributos internos, los tributos aduaneros; ello sólo extiende, a su vez, su competencia para conocer de los reclamos pero siempre atendiendo a los tributos que administra, lo que incluye actualmente a los tributos aduaneros.<sup>3</sup>

Precísase que si bien la competencia de las entidades<sup>45</sup> se atribuye por las normas que la regulan, también lo es en el caso que nos ocupa, además de determinar la entidad que debe resolver los reclamos sobre IGV, ISC e IPM vinculadas a operaciones aduaneras **-la que corresponde a la SUNAT por ser administradora de los tributos internos y aduaneros-**, debe analizarse si la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, órgano que con motivo de la fusión forma parte de SUNAT, está premunida de las facultades para emitir pronunciamiento sobre tales tributos.

---

por **decreto supremo**, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de acuerdo a las finalidades, preceptos y criterios establecidos en la citada Ley.

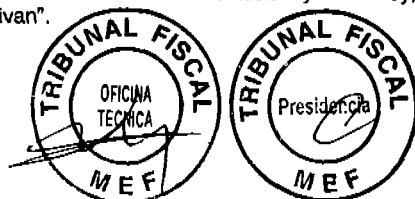
Ahora bien, al amparo de la Ley Marco de Modernización del Estado - Ley N° 27658, se dicta el **Decreto Supremo N° 061-2002-PCM**, publicado el 12.07.02, estableciéndose la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, señalándose que corresponde a esta última la calidad de entidad incorporante, y precisándose que toda referencia normativa a ADUANAS o, a las funciones que venía ejerciendo, se entenderá hecha a la SUNAT.

<sup>2</sup> ELIAS LAROZA, Enrique menciona que existen dos formas clásicas de fusión señaladas por la doctrina y sancionadas por el derecho comparado: la fusión por incorporación (o formación de una nueva persona jurídica) y la fusión por absorción. La fusión por incorporación consiste en: (i) La reunión de los patrimonios integrales de dos o más sociedades, con el objeto de formar uno solo; (ii) La transmisión de los patrimonios se realiza para constituir, o incorporar, una nueva sociedad, que los recibe; (iii) Se extingue la personalidad jurídica de todas las sociedades incorporadas; (iv) El traspaso de los patrimonios de las sociedades que se extinguen se realiza en bloque, a título universal, pues cada uno es un conjunto integral y único de activos y pasivos; y, (v) Los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben, a cambio de las que tenían en éstas acciones, o participaciones de la nueva sociedad incorporante, salvo casos de excepción. Por otra parte, la fusión por absorción es: (i) La absorción por parte de una sociedad (absorbente) de los patrimonios integrales de otra u otras sociedades (absorbidas), con el fin de formar uno sólo; (ii) El traspaso de los patrimonios de la sociedad o sociedades absorbidas se realiza en bloque y a título universal, pues cada uno es un conjunto integral y único de activos y pasivos; y; (iv) Los socios o accionistas de las sociedades absorbidas reciben, a cambio de las que tenían en éstas, acciones o participaciones de la sociedad absorbente, salvo casos de excepción. Ley General de Sociedades comentada, Trujillo: Normas Legales, 1998, pág. 698.

<sup>3</sup> Adicionalmente debe indicarse que el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, al precisar que **"toda referencia normativa a ADUANAS o, a las funciones que venía ejerciendo, se entenderá hecha a SUNAT"**, lo hace únicamente para enunciar nominalmente a esta última como aquella entidad administradora de tributos internos y aduaneros, como resultado de haber incorporado las funciones de ADUANAS.

<sup>4</sup> Según GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomas, la competencia es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano, siendo siempre una determinación normativa. A través de la norma de competencia se determina en qué medida la actividad de un órgano ha de ser considerada como actividad del ente administrativo; por ello la distribución de competencia entre varios órganos de un ente constituye una operación básica de la organización. La competencia se determina, en consecuencia, analíticamente, por las normas (no todos los órganos pueden lo mismo porque entonces no se justificaría su pluralidad), siendo irrenunciable su ejercicio por el órgano " que la tenga atribuida como propia"...La competencia se construye *ratione materiae* (y dentro de ella según grados), *ratione loci* y *ratione temporis*. Por razón de la materia se define a favor de un órgano un tipo de asuntos caracterizados por su objeto y contenido. (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 10 edición, Madrid: Civitas Ediciones, S.L, 2001, pág. 545)

<sup>5</sup> Según el artículo 61.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444: "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".



De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, referida a la fuente de competencia administrativa:

***“Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”***

Sobre el particular, indícase que mediante el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM<sup>6</sup>, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (vigente a partir del 1 de enero de 2003), el que, atendiendo a la fusión aprobada por Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, estableció la estructura funcional y orgánica de la SUNAT, la cual esta vez comprendería, entre otros órganos, la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

En dicho reglamento se señala que son órganos de línea dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos: la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, la Intendencia Regional Lima, las Intendencias Regionales (desconcentradas) y las Oficinas Zonales (desconcentradas), y que son órganos de línea dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas: la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, **Intendencia de Aduana Marítima del Callao**, Aérea del Callao, de Aduana Postal del Callao y las Intendencias de Aduanas. (desconcentradas)

**De la estructura formada por la dos Superintendencias Nacionales Adjuntas puede apreciarse que los órganos que dependen de cada una tienen competencia material distinta.**

En efecto, según el artículo 38º del citado Decreto Supremo, la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales es un órgano directamente dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, y se encarga, en relación a los contribuyentes que componen su directorio, de ejecutar las políticas y estrategias de la SUNAT **vinculadas a tributos internos**, así como aplicar sanciones y resolver reclamaciones.

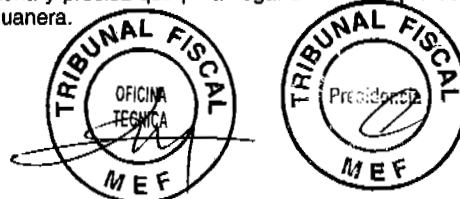
Asimismo, el artículo 50º del referido Decreto menciona que las Intendencias Regionales son los órganos directamente dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, y se encargan, dentro de su ámbito geográfico, de ejecutar las políticas y estrategias de la SUNAT **vinculadas a tributos internos**, así como aplicar sanciones y resolver reclamaciones.

Por su parte, el artículo 72º del indicado Reglamento señala que las **Intendencias de Aduanas, Marítima del Callao, Aérea del Callao y Postal del Callao** son órganos directamente **dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas**, y se encargan de **administrar los regímenes y operaciones aduaneras y recaudar los derechos y demás tributos aplicables**. Para el efecto, cautelan y verifican la debida aplicación de la legislación que regula el **comercio exterior**, así como los tratados y convenios internacionales vigentes, aplican sanciones y **resuelven reclamaciones** ejerciendo sus atribuciones como órganos de primera instancia.

Debe señalarse que, respecto a los **tributos aduaneros**<sup>7</sup>, la Ley de Aduanas- Decreto Legislativo N° 809 define a los **derechos de aduana o arancelarios** como los impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas a las mercaderías que entren al territorio aduanero.

<sup>6</sup> Bajo el marco normativo de la Ley N° 27658 y el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, se emite el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (vigente a partir del 1 de enero de 2003).

<sup>7</sup> La Enciclopedia Jurídica Omeba cuando desarrolla los **Impuestos de Aduana** señala que éstos han adquirido características especiales que los separan del sistema tributario general, destacando que su finalidad atiende más a una política comercial que a una meramente recaudatoria y precisa que para llegar a un concepto de impuesto de aduanas resulta necesario incluir en él la noción de área aduanera.





De las normas citadas se advierte que aún con la fusión, la SUNAT tiene regulada una estructura organizativa compuesta por la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos y Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, las cuales junto con sus órganos dependientes, tienen distinta competencia material.

En ese sentido, cuando el artículo 73º inciso j) del citado Reglamento señala que la Intendencia Marítima del Callao tiene por funciones resolver las reclamaciones interpuestas contra los actos administrativos que genere, al depender dicha Intendencia de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, debe entenderse que la mencionada Intendencia es competente para conocer de las reclamaciones de los actos que emita siempre que éstos se refieran a tributos aduaneros.<sup>8</sup>

En consecuencia, la resolución mediante la cual la Intendencia Marítima del Callao resuelve reclamos sobre IGV, ISC e IPM vinculadas a operaciones aduaneras, adolece de la nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 109º del Código Tributario.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

La Intendencia de Aduana Marítima del Callao **resulta competente** para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del IGV, ISC e IPM, generadas en la importación definitiva de mercancías.

#### FUNDAMENTO

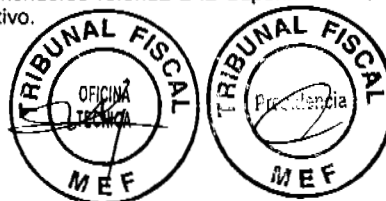
Antes del 13 de julio de 2002, fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, el Tribunal Fiscal mediante las RTFs. N°s. 2159-A-2002, 2529-A-2001, 1586-A-2001, 0738-A-2000 y 0014-A-99, entre otras, estableció que las Intendencias de Aduana operativas, como es el caso de la Aduana Marítima del Callao, no eran competentes para resolver las reclamaciones sobre tributos internos, a pesar que éstos habían sido generados por actos emitidos por dichas Intendencias y se fundamentaban en aspectos o temas exclusivamente de carácter aduanero (por ejemplo: clasificación arancelaria, valoración aduanera, etc), declarando en cada caso la nulidad de las resoluciones que la administración aduanera había emitido para resolver las reclamaciones sobre tales tributos.

El fundamento del Tribunal Fiscal para pronunciarse en ese sentido era que de acuerdo con lo establecido por el artículo 50º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT era la competente para la administración de tributos internos, y de otro lado, la Superintendencia Nacional de Aduanas era la competente para la administración de los tributos aduaneros; asimismo conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 133º del mismo dispositivo, las citadas Superintendencias conocían de las reclamaciones en primera instancia, respecto a los tributos que administraban; en tanto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68º del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 76º del Decreto Legislativo N° 776, Ley de

---

En ese orden de ideas, dicha enciclopedia, sobre el concepto de **derechos aduaneros** postulado por Gual Villalbi, propone una definición de los mismos como: el impuesto sobre el movimiento y tráfico de bienes que destinados a ser consumidos, utilizados o transformados en un Estado que no es el de su procedencia u origen se encuentran en los confines del área aduanera de un Estado para entrar, salir o transitar por el mismo y sobre los cuales el Estado toma su parte para atender las necesidades públicas o para un determinado intento de política comercial. (Tomo XV, páginas 124 y 125, Buenos Aires: Drinskill, 1995)

<sup>8</sup> Ello se corrobora cuando la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 029-94-EF, prescribe que las reclamaciones correspondientes a liquidaciones del IGV e ISC practicadas por las Aduanas de la República -entre ellas la Intendencia Marítima del Callao-, si bien deben ser presentadas ante la Aduana que corresponda, ésta deberá remitir lo actuado a la SUNAT (la que como resultado de la fusión debe entenderse referida a la Superintendencia Nacional Adjunta de tributos internos) para su resolución con el informe respectivo.



Tributación Municipal, la administración de los impuestos indicados estaba a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

De acuerdo a ello, resulta claro que el criterio del Tribunal Fiscal consistía en que el parámetro para determinar la competencia del órgano que debía resolver las reclamaciones sobre tributos internos generados en la importación de mercancías no era el "órgano generador del acto reclamado", (Superintendencia Nacional de Aduanas a través de las Intendencias de Aduana operativas) y tampoco lo era el "tema o aspectos en el que se fundamentaba el cobro de los tributos internos" (Valoración Aduanera, Nomenclatura Arancelaria, etc.), sino que dicho parámetro era el que había establecido textualmente el artículo 133º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, es decir, el "órgano administrador del tributo" (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria)

Ahora bien, mediante Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM, se dispuso la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, correspondiéndole a ésta última la calidad de entidad incorporante, precisándose que toda referencia normativa a la Superintendencia Nacional de Aduanas o a las funciones que venía ejerciendo, se entenderá hecha a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

De acuerdo a ello, debe entenderse que desde 13 de julio de 2002, fecha en la que entró en vigencia el Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM, ya no existen como órganos de administración tributaria independientes la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional de Aduanas, sino que se trata de una sola entidad, de manera que las Intendencias de Aduana operativas, como la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, forman parte de un solo órgano, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

En consecuencia, jurídicamente ya no es posible referirnos a un órgano administrador de los tributos internos y a otro administrador de tributos aduaneros; como tampoco lo es que nos refiramos a un órgano competente para resolver reclamaciones sobre tributos internos y a otro competente para resolver reclamaciones sobre tributos aduaneros. Ahora es uno sólo el órgano administrador de los tributos internos y de los tributos aduaneros, y por tanto, es uno sólo el órgano competente para resolver las reclamaciones sobre tributos internos y sobre tributos aduaneros.

Siendo ello así, es evidente que para determinar si las Intendencias de Aduana operativas, como la Aduana Marítima del Callao, son competentes para resolver las reclamaciones sobre tributos internos que se generen en la importación de mercancías ya no es posible atender al parámetro previsto en el artículo 133º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF (órgano administrador del tributo) en virtud a lo expresamente dispuesto por el Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM.

Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que el artículo 61.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley Nº 27444 establece lo siguiente: "Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia".

En tal sentido, para determinar si las Intendencias de Aduana operativas, como la Aduana Marítima del Callao, son competentes para resolver las reclamaciones sobre tributos internos que se generen en la importación de mercancías, resulta necesario verificar el respectivo Reglamento de Organización y Funciones.

En el período comprendido entre el 13 de julio de 2002 y el 01 de enero de 2003 el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas (hoy Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas), no establecía que la Aduana



Marítima del Callao fuese competente para resolver las reclamaciones sobre tributos internos, como es el caso del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, más bien señalaba que era competente para resolver dichas reclamaciones el órgano de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (hoy Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos).

Es importante señalar que el Reglamento de Organización y Funciones en mención entró en vigencia cuando todavía no habían sido fusionadas la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional de Aduanas mediante el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, por lo que es lógico que sus disposiciones no concuerden con lo establecido en dicho Decreto Supremo, y si concuerden con los artículos 50° y 133° numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

No obstante debe precisarse que partir del 1 de enero de 2003 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, (actualmente vigente) el cual establece en su artículo 73° que es función de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao resolver reclamaciones interpuestas contra actos administrativos generados en esta Intendencia, así como las solicitudes de devolución, fraccionamiento, aplazamiento y otros solicitados por los usuarios.

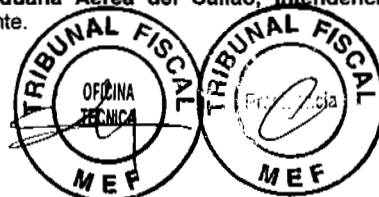
De acuerdo a ello, es claro que el referido Reglamento de Organización y Funciones, al establecer la competencia de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao para resolver reclamaciones, ha optado por el parámetro que consiste en el "órgano generador del acto administrativo reclamado"; dejando de lado el parámetro anterior que consistía en el "órgano que administra el tributo", evidentemente, por que dicho parámetro no tiene sustento al haberse fusionado ambas Administraciones (SUNAT y ADUANAS), **En tal sentido, son competentes para resolver las reclamaciones sobre tributos internos generados en la importación de mercancías las Intendencias de Aduana operativas**, por que son precisamente ellas las que generan los actos reclamados que contienen tales tributos internos.

De otro lado, debemos precisar que 38° del Decreto Supremo N° 115-2002-PCM establece que la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes Nacional es un órgano directamente dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, y se encarga, en relación a los contribuyentes que componen su directorio, de ejecutar las políticas y estrategias de la SUNAT vinculadas a tributos internos, así como aplicar sanciones y resolver reclamaciones.

Asimismo, el artículo 50° del referido Decreto Supremo establece que las Intendencias Regionales son los órganos directamente dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, y se encargan, dentro del ámbito geográfico, de ejecutar las políticas y estrategias de la SUNAT vinculadas a tributos internos, así como aplicar sanciones y resolver reclamaciones.

Este contexto legal, implica que las Intendencias de Aduana operativas<sup>9</sup> son competentes para resolver reclamaciones sobre los tributos internos pero únicamente de aquellos que se generan en la importación de mercancías, no siendo competentes para resolver reclamaciones sobre tributos internos generados por otra causa, ya que de ello son competentes tanto la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes como las Intendencias Regionales, de acuerdo a los parámetros previstos en los artículos 38° y 50° del Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.

<sup>9</sup> Es de resaltar, que norma similar a la contenida en el inciso j) del artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT (D.S. 115-2002-PCM) referida a las funciones de la Intendencia Aduana Marítima del Callao, se encuentra en el inciso j) del artículo 74°, inciso k) del artículo 75° y el inciso l) del artículo 77° del mismo dispositivo, para el caso de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, Intendencia de Aduana Postal del Callao e Intendencias de Aduanas, respectivamente.



Adicionalmente a los argumentos presentados, es necesario indicar que **la materia que fundamenta el cobro de los tributos internos generados en la importación de mercancías, que se plantea en la reclamación sobre dichos tributos internos y que sustenta el pronunciamiento de la administración para resolver tales reclamaciones, es de carácter netamente aduanera.** (Valoración Aduanera, Nomenclatura Arancelaria, Regímenes Aduaneros, etc.)

Prueba de ello es que la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 029-94-EF, en concordancia con el artículo 133º numerales 1 y 2 del citado Código Tributario establecía que las reclamaciones correspondientes a liquidaciones del IGV e ISC practicadas por las Aduanas de la República debían presentarse ante la Aduana que correspondía y ésta debía remitir lo actuado a la SUNAT para su resolución **con el informe respectivo**, el cual era recogido íntegramente por la SUNAT en la mayoría de los casos, sino en todos.

Evidentemente, era necesario que la Aduana remita el mencionado informe a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), para que ésta a su vez resolviera las reclamaciones sobre tributos internos generados en la importación de mercancías, por que la materia en la que se fundamentaba el cobro de dichos tributos internos era netamente aduanera.

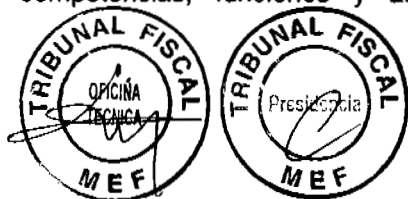
Por ello, es inexacto señalar que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria era competente para resolver las **reclamaciones sobre tributos internos generados en la importación de mercancías en razón que se trataba de una materia propia o inherente a ella**, ya que como lo indicamos anteriormente, **la materia en la que se fundamentan los mismos, es de carácter aduanero**. En realidad, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria era competente para resolver dichas reclamaciones por ser el "órgano administrador del tributo", que constituye un parámetro distinto al de la materia.

Sobre el particular, debemos señalar que la materia en que se fundamentan los tributos internos generados en la importación de mercancías no es propia o inherente a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos (órgano de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria), por que tal como sucedía anteriormente, la materia en la que se fundamentan tales tributos internos es de carácter aduanero.

Una interpretación en sentido contrario, significaría que la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos debía resolver las reclamaciones en cuestión con un informe previo de las Intendencias de Aduana operativas; tal como sucedía anteriormente. Lo cual implicaría la revisión del caso de parte de la Intendencia de Aduana operativa, y otra revisión de parte de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, lo cual da como resultado en casi todos los casos, el mismo pronunciamiento; sin contar con la demora que implica en los trámites administrativos la remisión de expediente una Superintendencia Adjunta a la otra.

Ello contraviene lo dispuesto en el artículo 1.9. de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, el cual establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el **principio de celeridad** que exige que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Igualmente contraviene el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, cuyas consideraciones señalan expresamente que el propósito del mismo es evitar la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones y mejorar los servicios prestados al



contribuyente y un aumento en la productividad de los recursos que el Estado ha venido destinando a ambas actividades.

#### 4. CRITERIO A VOTAR

##### 4.1 PROPUESTA 1

La Intendencia de Aduana Marítima del Callao **no resulta competente** para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del IGV, ISC e IPM, generadas en la importación definitiva de mercancías.

##### 4.2 PROPUESTA 2

La Intendencia de Aduana Marítima del Callao **resulta competente** para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del IGV, ISC e IPM, generadas en la importación definitiva de mercancías.

